

Expediente: 105/11

Carátula: MENDEZ COLLADO S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 21/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO

20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MENDEZ COLLADO S.A., -ACTOR

JUICIO: MENDEZ COLLADO S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE.N° 105/11

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 105/11



H105011678087

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2025.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de las Leyes N° 6.853, 6.866, 6.887, 6.888, 6.960, 6.975, 6.987, 7.862, y de la Ley N° 8.851 y su decreto Reglamentario N° 1583/16, formuladas en fecha 25/09/2025, por derecho propio, por el letrado Alberto García Biagosh.

Manifiesta que al la Ley N° 8.851 al re-establecer el régimen de inembargabilidad de los fondos públicos que imponía la Ley N° 8.228, puede ser objeto de los mismos reproches, en especial derivados de la circunstancia de que el cobro de los honorarios profesionales regulados y firmes no puede ser postergado sucesivamente por el Estado.

Destaca que no debe perderse de vista que el crédito reclamado en concepto de honorarios profesionales tiene carácter alimentario y que la Ley N° 8.851, al disponer la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público y establecer la observancia de un estricto orden de antigüedad para el cumplimiento de un sistema rígido; no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, circunscribiéndose a fijar como criterio dirimente la prioridad temporal lo que conduce indefectiblemente a un resultado disvalioso frente a las obligaciones que, por ostentar condiciones particulares, merecen un despacho preferente. Cita en aval de su postura la jurisprudencia de la

Corte Suprema local recaída en la causa “Alvarez”.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 29/09/2025), la Provincia de Tucumán lo responde en fecha 08/10/2025 expresando su anuencia con el planteo opuesto por letrado García Biagosh y solicitando que las costas de la incidencia se impongan por el orden causado. En tal dirección, expresa: “...mi parte no hace objeción, entendiendo que conforme las particulares circunstancias del caso y la jurisprudencia de la CSJT arriba citada, la ley 8851 resulta inaplicable al concreto caso planteado”.

Luego de que en fecha 20/10/2025 emitiera dictamen el Ministerio Público Fiscal, por proveído de fecha 23/10/2025 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Conviene atender en primer término al planteo de inconstitucionalidad que el letrado García Biagosh articula en contra de las leyes N° 6.853, 6.866, 6.887, 6.888, 6.960, 6.975, 6.987 y 7.862, expresando desde ya que el mismo debe ser rechazado atento a la ausencia de interés suficiente para su formulación.

En efecto, ninguna argumentación o agravio ha desplegado el letrado García Biagosh en alusión al por qué tales normas serían aplicables a la situación de sus emolumentos profesionales (es decir no ha descrito la configuración de un *caso contencioso* a su respecto), como tampoco ha articulado expresión alguna relativa a las deficiencias constitucionales que dichas disposiciones exhibirían y que, consecuentemente, decantaría en el progreso de la declarativa propuesta.

En primer término diré que, en lo que concierne a la Ley N° 6.853, dicha norma no guarda vinculación de ninguna clase con la situación del letrado peticionario. En efecto, tal normativa declara en estado de emergencia la situación económico-financiera de la Administración Municipal de la Banda del Río Salí, con vigencia hasta el 31/12/1998. Luego, se advierte claramente la nula relación de la misma con la situación del letrado García Biagosh.

Algo similar acontece en relación a varias de las restantes normas cuestionadas (Leyes N° 6.866, 6.887, 6.960, 6.975 y 7.862). En efecto, la Ley N° 6.866 declaró la emergencia económico financiera de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Municipios del Interior y Comunas Rurales, siendo las Leyes N° 6.887, 6.960, 6.975 y 7.862), meras prórrogas de la primera.

Se advierte con claridad que el crédito que reclama el letrado no le es adeudado por ninguno de los municipios de la Provincia (conforme Resolución N° 1.147 del 14/11/2024, el deudor es la Provincia de Tucumán), por lo que en relación a las normas antedichas no se advierte la configuración de caso contencioso alguno.

Algo similar debe reseñarse en relación a la Ley N° 6.888 que prorrogó hasta el 31/12/1998 la Ley N° 6.843 (normativa que el letrado García Biagosh no cuestiona en la especie). Ésta última declaró la emergencia económico y administrativa de la Provincia, dispositiva caduca a la fecha por imperio de la Ley N° 8.240. Luego, lejos está de poder predicarse incidencia alguna de aquella respecto de la acreencia del actor.

Finalmente, tampoco se advierte que el crédito en cuestión quede comprendido en el marco de la Ley N° 6.987 (Ley de consolidación de deudas provincial), puesto que conforme el artículo 3 de dicho digesto, solo encuadran en la mentada consolidación aquellas obligaciones vencidas de causa o título operados al 31/10/1999. Claramente, los honorarios regulados al letrado García Biagoh en el año 2024 por sus labores iniciadas en el marco de esta causa -que data del año 2011-, no pueden decirse incluidos en las disposiciones de la norma que se examina, por lo que evidentemente respecto de ésta tampoco cabe predicar interés alguno en el peticionario posible de engendrar la

existencia de una causa contenciosa que habilite el examen constitucional que propone.

Aquí cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no es viable si esta no genera un agravio concreto y actual, que deriva en la imprescindible necesidad de removerla del mundo jurídico.

De allí que los interesados en la declaración de inconstitucionalidad de la norma, deban demostrar que es contraria a la Constitución Nacional, causándoles un gravamen y, además, que ello ocurre en el caso concreto, pues conlleva un grado de tal gravedad institucional que debe entendérsela como "última ratio" del orden jurídico (Cfr. CSJN, *in re "Sosa, A. y otros c. Neuquén, Provincia del Agua y Energía Sociedad del Estado"*, del 10/2/1987; id.id., "in re": *"Unión Tranviarios Automotor c/ Expresa Esteban Echeverría S.R.L., Línea 302"*, del 23/4/1985, entre otros).

III.- Ingresando al planteo de inconstitucionalidad articulado por el letrado García Blagosh en contra de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del año 2016, debo reseñar que de las constancias de autos emana que se regularon honorarios a favor de aquel profesional por su actuación en las diversas etapas de éste proceso, mediante Resolución N° 1.147 del 14/11/2024.

Ante ello, es atinado recordar que el crédito por honorarios profesionales de un abogado reviste una evidente naturaleza alimentaria, ello en tanto el ejercicio de la profesión liberal se evidencia como modo de vida y fuente principal de sus ingresos y los de su familia; como medio de sustento de sus necesidades vitales. En tal sentido, el crédito por honorarios se encuentra bajo el paraguas protector del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una retribución justa).

A partir de lo dicho, las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley N° 8.851, por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que "se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circumscribe a fijar como criterio diríamente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva'" (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ('Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva'), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “*Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios*”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que **debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso** (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, “*Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán*”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “*García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán*”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “*José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán*”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “*estricto orden de antigüedad*” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo promovido en fecha 25/09/2025 por el letrado Alberto García Biagosh, por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Costas: en lo que respecta a la declarativa de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, se imponen a la Provincia de Tucumán, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del NCPCyC -texto conforme Ley N° 9531- de aplicación en este caso por directiva del art. 89 CPA).

Respecto del cuestionamiento efectuado en contra de las leyes N° 6.853, 6.866, 6.887, 6.888, 6.960, 6.975, 6.987 y 7.862 no se imponen costas, en razón del resultado al que se arriba y al hecho de que el letrado García Biagosh actúa por derecho propio y la Provincia de Tucumán no efectuó argumentación alguna en su responde vinculada al planteo de inconstitucionalidad articulado en contra de aquellas (cfr. artículo 61 inciso 1° del CPCyC).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, esta Sala I^a de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°)- NO HACER LUGAR, por lo ponderado, al planteo de inconstitucionalidad articulado en fecha 25/09/2025 por el letrado Alberto García Biagosh en contra de las Leyes N° 6.853, 6.866, 6.887, 6.888, 6.960, 6.975, 6.987 y 7.862.

II°)-HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 25/09/2025 por el letrado Alberto García Biagosh, por derecho propio y, en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** para el caso de la Ley N° 8.851 y del Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

III°).- COSTAS, como se consideran.

IV°).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8b4c6610-c5fd-11f0-ad11-11cde227fdb0>